



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2022 00475</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES GIRALCES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JANETH CÁRDENAS SANTOFIMIO, ANDREA GIRALDO CÁRDENAS, VALENTINA GIRALDO CÁRDENAS
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	941

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procederá a través de la presente providencia a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto con fecha del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023 esta Dependencia procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia.

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso una serie de excepciones, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital.

En dicha contestación pretendía fueran decretadas una serie de pruebas, entre ellas las enumeradas en el literal "B. DE OFICIO", prueba que no fue decretada por esta Dependencia Judicial en el auto recurrido, toda vez que dichas solicitudes de oficio, pudo haberlo realizado la parte interesada directamente, y como mínimo, debió haber aportado a este Juzgado la

constancia de la radicación del derecho de petición presentado a las entidades respectivas para obtener la información que requería.

Por lo que, al encontrarse en desacuerdo con la decisión proferida, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

En el recurso se indicó que el presente Juzgado había actuado a través de vías de hecho, en tanto que las pruebas eran pertinentes conducentes y útiles; además, que el término para contestar la demanda del C.G.P. es inadecuado para radicar un derecho de petición puesto que no se obtendrá respuesta de las entidades.

### **CONSIDERACIONES**

Para definir la controversia planteada a través del recurso de reposición, y revisados los argumentos expuestos por el recurrente, considera el despacho judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al señalar que esta dependencia incurrió en un error que deba ser corregido, puesto que el ordenamiento jurídico contempla parámetros para la admisión y el decreto de pruebas, las cuales deben cumplir con ciertos ritos o cargas procesales. En efecto, para obtener pruebas a través de una orden judicial el artículo 173 del Código General del Proceso, sostiene los siguiente:

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por su parte, el artículo 78 contempla como deber de las partes y sus apoderados, el siguiente:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*

De las solicitudes probatorias presentado por el apoderado de la parte demandada, encaminadas a obtener información a través del despacho judicial, en ninguna se presentó siquiera constancia de la radicación del derecho de petición a las entidades correspondientes.

Ahora, señala el apoderado de la parte demandada que el tiempo de la contestación de la demanda es mínimo para recibir respuesta de las entidades a oficiar. Pues el Despacho observa que en tal manifestación existe una confusión flagrante, toda vez que esta Dependencia en ningún momento le exigió presentar la respuesta del derecho de petición, lo que sí se le exigió como carga, fue el cabal cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso; es decir, el requisito mínimo de haber solicitado tal información mediante derecho de petición y que presentara sumariamente evidencia de ello, para así tornarse procedente su solicitud de oficio.

Por lo que la decisión tomada en la providencia del 15 de noviembre del 2023 se mantendrá incólume y se concederá el recurso vertical interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 15 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc563e63cff51d71d85428719290953735a8235eefd5a98e44d05cd96da13189**

Documento generado en 06/12/2023 09:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**